

Instrucciones sobre el aprovisionamiento de bienes muebles destinados al funcionamiento de las Instituciones Semifiscales.

DEPARTAMENTO HENRICO
SER. SUPERINTENDENCIA

Albator

23
3

115 /

SANTIAGO, 4 de MAYO de 1960.

Con fecha 6 de Abril del año en curso, se publicó el Decreto con Fuerza de Ley N.º 353 que aprueba el texto de la Ley Orgánica de la DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO.

Para el estricto cumplimiento de las disposiciones, la Superintendencia imparte las instrucciones siguientes:
1.ª) Toda adquisición, almacenamiento y distribución de los bienes muebles destinados al funcionamiento de las instituciones semifiscales, deberá efectuarse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, sea cual fuere el origen de los fondos con que se realicen estas operaciones. (art. 1.º, inciso 1.º).

2.ª) Especialmente debe cumplirse esta norma, en las adquisiciones de materiales usados, de cualquier monto y naturaleza; de vehículos motorizados de pasajeros, de carga y de arrastre. Además, en impresiones y suscripciones de revistas e impresiones de propaganda, todas las cuales deberán ser calificadas y autorizadas por el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y no podrán contener avisos comerciales.

Dicho Consejo podrá autorizar a las instituciones para efectuar publicaciones e impresiones sin su intervención, y, además, para incluir en ellas avisos comerciales, si se trata de publicaciones que están destinadas a circular de preferencia en el extranjero. La autorización otorgada por el Consejo de la Dirección no será revocada por motivo fundado y con el voto contrario de los 3/5 de los Consejeros presentes.

- 1.- Seguro Social.
- 2.- Caja Empleados Públicos.
- 3.- Caja Empleados Particulares.
- 4.- Caja de Carabineros.
- 5.- Servicio Médico Nac. de Empleados.
- 6.- Caja de Ferrocarriles.
- 7.- Caja Municipal de la Rep.
- 8.- Marina Mercante Nacional (3 Secciones)

Caja de Carabineros
Servicio Médico Nac.

3º) Excepciónse de la intervención de la Dirección, las siguientes adquisiciones que, en consecuencia, podrán efectuarse, ser pagadas directamente por las instituciones respectivas:

a) Los bienes que éstas adquirieran para ser enajenados en cumplimiento de las finalidades que les señalan sus leyes orgánicas, (art. 1º, inciso 2º);

b) Los destinados a la explotación y beneficio de los predios agrícolas de propiedad de las instituciones, (art. 1º, inciso 2º);

c) Las adquisiciones que necesariamente deban hacerse fuera del departamento de Santiago por Servicios instalados permanentemente fuera del mismo departamento, para ser pagados en la Oficina correspondiente de la provincia en que funciona el Servicio y hasta por un monto de 200 escudos cada factura, sin división de ésta, (art. 5º, letra b), salvo que se trate de las adquisiciones a que se refiere el N.º 2 de estas normas;

d) Las adquisiciones que no excedan de un valor de 5 escudos cada factura, sin fraccionamiento de ésta (art. 5º, letra c), salvo las mencionadas en el N.º 2 de estas normas; *

e) Los víveres; (art. 5º, letra d);

f) Las adquisiciones del Servicio Nacional de Salud que el Presidente de la República determine (art. 5º, letra b);

g) Las adquisiciones de bienes que el Consejo de la Dirección declare como carácter técnico (art. 5º, letra c). Esta declaración debe efectuarse previo informe de la Institución respectiva (art. 12º, letra b, inciso 2º).

4º) No tenerse presente, por último, que los Servicios no podrán pagar facturas por adquisiciones hechas en contravención al D.L. 353.

Sírvase el Sr. Vicepresidente Ejecutivo o el Sr. Director General, en su caso, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas instrucciones, por los funcionarios de su dependencia.

Saluda, att

UL.

RECEBIÓ EN FECHA 12 DE ABRIL DE 1953
SECRETARÍA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL